

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 101-2018/PIURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Improcedencia de la revisión de sentencia

Sumilla. La base fundamental de toda revisión es que la prueba nueva, la prueba ineficaz (acreditada esta última con prueba ulterior fehaciente) o la prueba alternativa tengan relevancia y entidad para demostrar con claridad y rotundidad el *error facti* en el juicio histórico de la sentencia cuestionada en revisión. El promotor de la acción, primero, cuestionó la tipificación del hecho delictivo al afirmar la inexistencia de violencia o amenaza contra las víctimas; y, segundo, no ofreció prueba alguna al respecto que revele la ausencia de las circunstancias específicas antes aludidas y, por ende, no sustentó el *error facti* en la apreciación de la prueba. En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, veinticinco de enero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado JENSY HERMINIO FARFÁN SANTISTEBAN contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y siete, de veinticinco de junio de dos mil trece, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas treinta y nueve, de ocho de marzo de dos mil trece, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Karol Andrea Zegarra Zapata y Andy Martín Espinoza Lamadrid a nueve años de pena privativa de libertad y al pago de mil seiscientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas una, presentada el uno de junio de dos mil dieciocho, invocó expresamente como *causa de pedir* específica la causal de prueba nueva, establecida en el artículo 361, numeral 5, del Código de Procedimientos Penales, pero por razones de vigencia de la ley procesal penal en el tiempo debe derivarse al 439, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Argumentó que durante la investigación colaboró y reconoció su intervención delictiva, lo que no se tomó en cuenta en la sentencia, tanto más si no opuso resistencia al arresto; que le correspondía la imposición de una pena por debajo del mínimo legal; que, de otro lado, no se acreditó la amenaza ejercida contra las víctimas y al no encontrársele armas, el delito perpetrado sería el de hurto simple. No ofreció prueba nueva o alternativa alguna, solo las actuaciones del proceso declarativo de condena.

TERCERO. Que la revisión, como nota característica esencial, exige lo siguiente:

1. No está destinada a rescindir una sentencia firme de condena contravirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas, cuestionando la investigación de los hechos, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.

2. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita **(i)** variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal y otros, desde la perspectiva de la voluntariedad, comprensión y legalidad del acogimiento a los mismos), o **(ii)** que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena, sea esta una prueba documental o una prueba pericial así declarada en otro procedimiento.

3. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas; el *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión. El *error facti* que ha de alegarse debe sustentarse en un hecho o una prueba nueva, que tenga mérito suficiente para enervar el juicio histórico.

CUARTO. Que, ahora bien, la base fundamental de toda revisión es que la prueba nueva, la prueba ineficaz (acreditada esta última con prueba ulterior fehaciente) o la prueba alternativa tengan relevancia y entidad para demostrar

con claridad y rotundidad el *error facti* en el juicio histórico de la sentencia cuestionada en revisión. El promotor de la acción, primero, cuestionó la tipificación del hecho delictivo al afirmar la inexistencia de violencia o amenaza contra las víctimas; y, segundo, no ofreció prueba alguna al respecto que revele la ausencia de las circunstancias específicas antes aludidas y, por ende, no sustentó el *error facti* en la apreciación de la prueba.

En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado JENSY HERMINIO FARFÁN SANTISTEBAN contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y siete, de veinticinco de junio de dos mil trece, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas treinta y nueve, de ocho de marzo de dos mil trece, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Karol Andrea Zegarra Zapata y Andy Martín Espinoza Lamadrid a nueve años de pena privativa de libertad y al pago de mil seiscientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **III.** **DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast